



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.----

Estando reunidas y reunidos en la sala audiovisual del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las Ciudadanas y los Ciudadanos José Luis Echeverría Morales, María Tanivet Ramos Reyes, Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Claudia Ivette Soto Pineda y Josué Solana Salmorán, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día 10 de noviembre del año dos mil veintidós, todas y todos integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el C. Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículo 92, 96 fracciones V y XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 7 fracción XIV, 18, 22, 23, 28, 29 y 32 del Reglamento Interno del OGAIPO y para dar cumplimiento a la convocatoria de número OGAIPO/ST/236/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Comisionado Presidente, y debidamente notificada a las Comisionadas y Comisionado, integrantes del Consejo General, misma que se sujeta al siguiente: -------

------ ORDEN DEL DÍA ------

- 1. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal.-----
- 2. Declaración de instalación de la sesión.
- 3. Aprobación del orden del día. -----
- 4. Aprobación del acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, así como de su versión estenográfica.-----
- 5. Aprobación del acuerdo número OGAIPO/CG/101/2022 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba ocho Dictámenes de Cumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2022, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.-----
- 6. Aprobación del acuerdo número OGAIPO/CG/102/2022 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba seis Dictámenes de Incumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2022, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.-----
- Aprobación del acuerdo número OGAIPO/CG/103/2022 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,















Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, autoriza el calendario oficial para el año dos mil dos mil veintitrés.-----

- 8. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I./0799/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa; R.R.A.I./0594/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec; R.R.A.I./0784/2022/SICOM, R.R.R.A.I./0839/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Chahuites; R.R.A.I./0859/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo; R.R.A.I./0564/2022/SICOM, Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0574/2022/SICOM, Secretaría de Finanzas; R.R.A.I/0584/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de R.R.A.I./0774/2022/SICOM. Secretaria General Gobierno: R.R.A.I./0634/2022/SICOM, R.R.A.I./0689/2022/SICOM, Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0804/2022/SICOM, Secretaría de Economía; R.R.A.I./0764/2022/SICOM, R.R.A.I./0769/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno. Presentados por la Ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán.--
- 9. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I./0608/2022/SICOM, R.R.A.I./0678/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; R.R.A.I./0653/2022/SICOM, Secretaría de Administración; R.R.A.I./0668/2022/SICOM. Secretaría General de Gobierno: R.R.A.I./0693/2022/SICOM, Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0708/2022/SICOM, Secretaría de Turismo; R.R.A.I./0733/2022/SICOM, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0838/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji; R.R.A.I./0843/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco; R.R.A.I./0848/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec; R.R.A.I./0853/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Juan del Río y presentación del Acuerdo de Desechamiento de los Recursos de Revisión: R.R.A.I./0943/2022/SICOM, R.R.A.I./0968/2022/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; R.R.A.I./0958/2022/SICOM, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura. Presentados por la Ponencia de la Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes .----
- Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I. 0478/2022/SICOM, Tribunal Superior de Justicia del Estado; R.R.A.I. 0646/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I. 0647/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno; R.R.A.I. 0676/2022/SICOM, Universidad de la Sierra Sur; R.R.A.I. 0816/2022/SICOM, R.R.A.I. 0836/2022/SICOM, Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca; R.R.A.I. 0846/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santiago Nuyoó; R.R.A.I. 0851/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz; R.R.A.I. 0856/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec; R.R.A.I. 0866/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa, Juquila); R.R.A.I. 0871/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Vicente Lachixio; R.R.A.I. 0876/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco; R.R.A.I. 0886/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Bartolo Yautepec; y presentación del











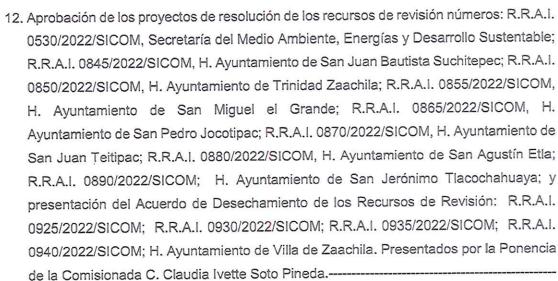






Acuerdo de Desechamiento de los Recursos de Revisión: R.R.A.I. 026/2022, H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec. Presentados por la Ponencia del Comisionado Presidente C. José Luis Echeverría Morales.----

11. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I./0217/2022/SICOM, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; R.R.A.I./0427/2022/SICOM, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca; R.R.A.I./0447/2022/SICOM, Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías; R.R.A.I./0452/2022/SICOM, R.R.A.I./0607/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; R.R.A.I./0577/2022/SICOM, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0582/2022/SICOM, Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; R.R.A.I./0587/2022/SICOM, Secretaría de Finanzas; R.R.A.I./0592/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; R.R.A.I./0602/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa; R.R.A.I./0642/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros; R.R.A.I./0677/2022/SICOM, Universidad de la Sierra Sur; R.R.A.I./0837/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santiago Lalopa; R.R.A.I.0/842/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán; R.R.A.I./0847/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo; R.R.A.I./0852/2022/SICOM, Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; R.R.A.I./0857/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan; y presentación del Acuerdo de Desechamiento de los Recursos de Revisión: R.R.A.I.0967/2022/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Presentados por la Ponencia de la Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.----



13. Asuntos Generales. -----

14. Clausura de la Sesión. -----

El Comisionado Presidente procedió al desahogo del punto número 1 (uno) del orden del día, relativo al pase de lista y verificación del quórum legal, solicitando al Secretario General de Acuerdos, realizar el pase de lista de asistencia correspondiente, mismo que es realizado por el C. Luis Alberto Pavón Mercado, quien manifiesta al Comisionado Presidente, al Comisionado y Comisionadas, integrantes del Consejo General, que con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la











Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el numeral 24 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, se declara la existencia del quórum legal. - -Enseguida, el Comisionado Presidente procedió al desahogo del punto número 2 (dos) del orden del día, relativo a la declaración de instalación legal de la sesión, manifestando: "siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día 10 de noviembre de 2022, se declara formalmente instalada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022 de este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por lo tanto serán válidos Seguidamente, para el desahogo del punto número 3 (tres) del orden del día y en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos, solicitó poder obviar la lectura del orden del día, tomando en consideración que la convocatoria correspondiente, ha sido notificada en tiempo y forma a las y los integrantes del Consejo General, por lo que ya se tiene conocimiento de su contenido, asimismo, solicitó obviar la lectura de los antecedentes y considerandos de todos y cada uno de los acuerdos, que se tengan que desahogar en los distintos puntos del Orden del Día de esta Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022, excepción expresa, respecto de los proemios, así como de los resolutivos que formen parte del acuerdo respectivo.------Una vez que el Secretario General de Acuerdos recabó los votos del Consejo General, hizo del conocimiento que, por unanimidad de votos fue aprobado el orden del día, así como dispensada la lectura de los antecedentes y considerandos, de todos y cada uno de los acuerdos, que se tengan que desahogar.------Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos procedió al desahogo del punto número 4 (cuatro) del orden del día, relativo a la aprobación del acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, así como de su versión estenográfica, tomando en consideración que fueron analizadas de manera previa por las y los integrantes del Consejo General.-----Fue aprobada por unanimidad el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, así como su Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del punto número 5 (cinco) del orden del día y recabar los votos respectivos .- - -Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al Acuerdo número acuerdo OGAIPO/CG/101/2022 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba ocho Dictámenes de Cumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2022, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.----Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes:-----Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley













PRIMERO. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno. SEGUNDO. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. TERCERO. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. CUARTO. Que el día 27 de octubre del año 2021, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales, en dicho

acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis

PRIMERO. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley. SEGUNDO. Que los artículos 63 y 85 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que; "...Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley..." (sic)."... Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. ..." (sic). TERCERO. Que el

















1

artículo 86 y 88 fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: "... Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica. Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen. ..." (sic). CUARTO. Que, en atención al dictamen emitido, la C. Mayra Lorena López Pacheco Titular de la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, propone el acuerdo al Consejo General de este Órgano para que sea considerado para su aprobación. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e) y c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;------------R E S U E L V E:-----

PRIMERO. Es procedente la aprobación de los ocho dictámenes de cumplimiento emitidos por la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, correspondientes en el siguiente sentido y del sujeto obligado que se menciona:-----

I. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA 100%

l.	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA	100%
	BENITO JUÁREZ DE OAXACA	¥
	(después de término de 20 días	
	para solventar observaciones)	
11.	SECRETARÍA DE LAS	100%
	INFRAESTRUCTURAS Y EL	
	ORDENAMIENTO	
	TERRITORIAL SUSTENTABLE	
	(después de término de 20 días	
	para solventar observaciones)	
III.	SERVICIOS DE AGUA	100%
	POTABLE Y	
	ALCANTARILLADO DE	
	OAXACA (después de término	
	de 20 días para solventar	
	observaciones)	
IV.	SERVICIOS DE SALUD DE	100%
	OAXACA (después de término	
	de 20 días para solventar	
	observaciones)	









V.	OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA (después de término de 20 días para solventar observaciones)	100%
VI.	PARTIDO DEL TRABAJO (después de término de 20 días para solventar observaciones)	100%
VII.	COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA (después de término de 20 días para solventar observaciones)	100%
VIII.	DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS (después de término de 05 días para solventar observaciones)	100%

Se anexan los dictámenes de cumplimiento al presente documento. **SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice la notificación de los dictámenes anexos al

A

presente acuerdo a la o a el Responsable de la Unidad de Transparencia y/o al personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado verificado y aprobado en esta sesión de Consejo General, hecho lo anterior deberá devolver al día siguiente la notificación realizada a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano su debido cumplimiento para los efectos legales que corresponda. TERCERO. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que publique el presente acuerdo en el portal electrónico de este Órgano Garante. Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós. Conste.-----En ese sentido, y una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad el acuerdo número Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del punto número 6 (seis) del orden del día y recabar los votos respectivos .- - -Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al acuerdo número OGAIPO/CG/102/2022 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba seis Dictámenes de Incumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2022, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.------Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes:------Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución











PRIMERO. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno. SEGUNDO. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. TERCERO. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. CUARTO. Que el día 27 de octubre del año 2021, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales, en dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente de este Órgano Garante; - - - - - - - -------CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley. SEGUNDO. Que los artículos 63 y 85 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que; "...Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley..." (sic). "... Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las





K











obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. ..." (sic). TERCERO. Que el artículo 86 y 88 fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: "... Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica. Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen. ..." (sic). CUARTO. Que, en atención al dictamen emitido, la C. Mayra Lorena López Pacheco, Titular de la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, propone el acuerdo al Consejo General de este Órgano para que sea considerado para su aprobación. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e), c) y j) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;----------------------R E S U E L V E:-----

PRIMERO. Es procedente la aprobación de los seis dictámenes de incumplimiento (con término de 05 días para solventar observaciones) emitidos por la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, correspondiente en el siguiente sentido y del sujeto obligado que se menciona:------

- Dictámenes de Incumplimiento (término de 05 días para solventar observaciones -

CONSEJO OAXAQUEÑO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	Cédula de Evaluación SIPOT 78.43% Cédula de Evaluación Página web
INNOVACIÓN	Cédula de Evaluación Página web
114140 47101011	
	78.43%
SECRETARÍA DE LA	Cédula de Evaluación SIPOT 99.74%
CONTRALORÍA Y	
TRANSPARENCIA	Cédula de Evaluación Página web
GUBERNAMENTAL	99.74%
HOSPITAL DE LA NIÑEZ	Cédula de Evaluación SIPOT 94.31%
OAXAQUEÑA	
	Cédula de Evaluación Página web 94.31
	%
INSTITUTO DE LA JUVENTUD	Cédula de Evaluación SIPOT 88.46%
DEL ESTADO DE OAXACA	
	Cédula de Evaluación Página web
	88.46%
	CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA INSTITUTO DE LA JUVENTUD



















instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice la notificación de los dictámenes anexos al presente acuerdo a la o a el Responsable de la Unidad de Transparencia y/o al personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado verificado y aprobado en esta sesión de Consejo General, hecho lo anterior deberá devolver al día siguiente la notificación realizada a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano su debido cumplimiento para los efectos legales que corresponda. TERCERO. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que publique el presente acuerdo en el portal electrónico de este Órgano Garante. Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós. Conste.------Una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad, el acuerdo número OGAIPO/CG/102/2022.-----Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del punto número 7 (siete) del orden del día y recabar los votos respectivos .- - -En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio lectura al acuerdo número OGAIPO/CG/103/2022 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, autoriza el calendario oficial para el año dos mil dos mil veintitrés .-Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes:-----Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

PRIMERO. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:------

1°





Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno. SEGUNDO. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. TERCERO. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. CUARTO. Que el día 27 de octubre del año 2021, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales, en dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente y desde las atribuciones y facultades del Consejo General de este Órgano Garante debe observar las responsabilidades que emanan de toda la normatividad en la materia; por lo anterior, se emiten los siguientes:---

PRIMERO. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo de su artículo 1. SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 37, 41 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública este organismo garante es autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, y cuenta con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. TERCERO. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante cuenta con las facultades de establecer su funcionamiento interno, en los términos que establece la Ley de la materia y las disposiciones normativas aplicables, a la luz de lo anterior el Consejo General de este órgano garante; Por los antecedentes y considerandos anteriormente expuestos, el Consejo General de este Órgano Garante; emite el siguiente:-------

_____CONSIDERANDOS------



PRIMERO. Se aprueba el Calendario Oficial de Labores para el año dos mil veintitrés, anexo al presente acuerdo. SEGUNDO. Se aprueba suspender los plazos legales para la sustanciación vía plataforma nacional de transparencia en los procedimientos para la



3











H

Órgano Garante, para que dentro de sus atribuciones y facultades realice lo necesario para cumplir con los efectos legales y administrativos correspondientes, toda vez, que el presente acuerdo impacta en la tramitación y substanciación de los diversos procedimientos, cómputo de plazos y atención a solicitudes de acceso a la información pública, datos personales y su corrección, oposición y cancelación ante este Órgano Garante. CUARTO. Se ordena a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca realice los ajustes pertinentes en los sistemas electrónicos correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. QUINTO. Se ordena a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales realizar un comunicado en las redes sociales de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que se haga del conocimiento de la sociedad en general los términos del presente acuerdo. Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós. Conste. - - - - - - - -Una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad, el acuerdo número OGAIPO/CG/103/2022.-----Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del punto número 8 (ocho) del orden del día y recabar los votos respectivos.---En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, mismos que versan en lo siguiente: R.R.A.I./0799/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, se ordena al Sujeto Obligado que entregue al recurrente la información solicitada. R.R.A.I./0594/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, se ordena al Sujeto Obligado que entregue al recurrente la información solicitada. R.R.A.I./0784/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Chahuites, se ordena al Sujeto Obligado que entregue al recurrente la información solicitada. R.R.A.I./0839/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Chahuites, se ordena al Sujeto Obligado que entregue al recurrente la información solicitada. R.R.A.I./0859/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, se ordena al Sujeto Obligado que entregue al recurrente la información solicitada. R.R.A.I./0564/2022/SICOM, Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta según argumentos vertidos en la resolución. R.R.A.I./0574/2022/SICOM, Secretaría de Finanzas, se sobresee al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia para la totalidad del padrón de sujetos obligados de la entidad; para los periodos marcados como inhábiles en el Calendario de Labores del año dos mil veintitrés. TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este

()







R.R.A.I/0584/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta en términos de la presente resolución. R.R.A.I./0774/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno, se sobresee en términos de la resolución respectiva. R.R.A.I./0634/2022/SICOM, Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado que modifique su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0804/2022/SICOM, Secretaría de Economía, ordena que modifique en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0689/2022/SICOM, Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. R.R.A.I./0764/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno, se sobresee el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento R.R.A.I./0769/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.------Fue aprobado por unanimidad de votos (Anexos 1 al 14).------Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del punto número 9 (nueve) del orden del día y recabar los votos respectivos.---En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes, mismos que versan en lo siguiente: R.R.A.I./0608/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta en términos de la resolución respectiva. R.R.A.I./0653/2022/SICOM, Secretaría de Administración, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado. R.R.A.I./0668/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta en términos de la resolución respectiva. R.R.A.I./0678/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta en términos de la resolución respectiva. R.R.A.I./0693/2022/SICOM, Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta en términos de la resolución respectiva. R.R.A.I./0708/2022/SICOM, Secretaría de Turismo, se sobresee el recurso de revisión. R.R.A.I./0733/2022/SICOM, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. R.R.A.I./0838/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, se ordena al Sujeto Obligado que proporcione la información requerida. R.R.A.I./0843/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, se ordena al Sujeto Obligado que proporcione la información requerida. R.R.A.I./0848/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, se ordena al Sujeto Obligado que proporcione la información requerida. R.R.A.I./0853/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Juan del Río, se ordena al Sujeto Obligado que proporcione la información requerida. Así mismo se da cuenta con los acuerdos de desechamiento siguiente: R.R.A.I./0943/2022/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por extemporáneo. R.R.A.I./0958/2022/SICOM, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, por extemporáneo. R.R.A.I./0968/2022/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por extemporáneo.------















cuenta del punto número 10 (diez) del orden del día y recabar los votos respectivos .- - -En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia del Comisionado Presidente C. José Luis Echeverría Morales, mismos que versan en lo siguiente: R.R.A.I. 0478/2022/SICOM, Tribunal Superior de Justicia del Estado, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado. R.R.A.I. 0646/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I. 0647/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado. R.R.A.I. 0676/2022/SICOM, Universidad de la Sierra Sur, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I. 0816/2022/SICOM, Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida. R.R.A.I. 0836/2022/SICOM, Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente. R.R.A.I. 0846/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santiago Nuyoó, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida. R.R.A.I. 0851/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida. R.R.A.I. 0856/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida. R.R.A.I. 0866/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa, Juquila), se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida R.R.A.I. 0871/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Vicente Lachixio se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida. R.R.A.I. 0876/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente. R.R.A.I. 0886/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Bartolo Yautepec, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida. Así mismo se da cuenta con los acuerdos de desechamiento siguiente: R.R.A.I. 026/2022, H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, se desecha por extemporáneo.------Fueron aprobados por unanimidad de votos a excepción de los recursos de revisión Estado Superior de Justicia del R.R.A.I./0478/2022/SICOM, Tribunal R.R.A.I./0646/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I./0647/2022/SICOM, Secretaría General de Gobierno, los cuales tuvieron voto particular en contra, emitido por la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, mismos que versan en el siguiente sentido: (anexos 29-42).-----VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0478/2022/SICOM interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca artículos 8, fracción II y III

Fueron aprobados por unanimidad de votos: (anexo 15-28).-----Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar







así como los artículos 55, 60 y 65 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto en contra. Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión. En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó conocer si existe o existió algún juicio sucesorio intestamentario o testamentario de una persona, para lo cual brindó cuatro variantes de nombres. Lo anterior para un periodo de 1980 a la fecha y solicitó la información de todos los juzgados civiles. En respuesta el sujeto obligado informó que no se estaba solicitado información que se considere de interés público, y le informa que puede ejercer su derecho de petición y puede ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través Justiciatel, para lo cual proporcionó un número telefónico. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG). Inconforme, la parte recurrente señaló que: No le contestó su pregunta; La información solicitada es de interés público; No señala si existe o no la información; La respuesta es ambigua; Reitera su solicitud de información. En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta, además fundamenta y motiva su respuesta en el sentido que orientó al particular al trámite que debe llevar a cabo para obtener la información solicitada. Sentido y análisis de la resolución. En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en la orientación realizada por el sujeto obligado a un trámite específico. Así, advirtió que conforme al artículo 131 de la LTAIPBG es posible que los sujetos obligados no den trámite a una solicitud de acceso a la información, en caso de que exista un trámite específico para acceder a ella. En esta línea, refirió que el sujeto obligado indicó que, para acceder a la información solicitada, era necesario formularlo a través de los órganos jurisdiccionales en la materia o en su caso mediante el órgano denominado "Justiciatel", pues conforme al Acuerdo general 05/2020, relativo a la creación del órgano denominado "Justiciatel", se tiene que el artículo 1 señala que es el órgano del Poder Judicial del Estado, auxiliar y permanente, encargado de brindar atención al público en general y a las personas inmersas en algún procedimiento jurídico, tanto personal como vía telefónica. Así, conforme a las facultades que cuenta el director, secretarios de acuerdos y personal administrativo del órgano Justiciatel, la mayoría consideró que el particular puede obtener la información a través del órgano denominado Justiciatel. Finalmente, la mayoría refirió que el hecho que el sujeto obligado hubiera referido que la persona solicitante debía acreditar su capacidad e interés en el juicio sucesorio, no podía considerarse como un ejercicio de derechos de acceso, ratificación, cancelación u oposición de derechos personales, en virtud de que no se advierte que sea una descripción clara y precisa de los datos personales, sino que son requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y el Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Por tanto, la información del juicio sucesorio es de interés individual no público. En consecuencia, confirmó la respuesta del sujeto obligado al considerar que actuó de forma correcta en su respuesta inicial, al orientar al particular a un trámite específico. Motivo de la emisión del voto. Se emite el presente voto, derivado de















las siguientes cinco consideraciones: 1. No se analizó el agravio en el que la parte recurrente refiere que la respuesta es ambigua, situación que a la luz del artículo 142 de la LTAIPBG relativa a la suplencia de la queja hubiera permitido analizar si la falta de trámite y la orientación cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en la materia. 2. El proyecto de resolución convalida la apreciación del sujeto obligado relativa a que la solicitud deviene del ejercicio de una acción en un juicio sucesorio; sin embargo, tener conocimiento de la existencia de un juicio de esta naturaleza no implica ni es igual al ejercicio de una acción civil. Por lo que no es posible extrapolar los requisitos del derecho civil al derecho de acceso a la información. 3. El proyecto omite analizar que la orientación del sujeto obligado a los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata "Justiciatel", se motiva en que identifica que la información solicitada cae en la esfera del derecho de petición porque tiene como finalidad el ejercicio de una acción en juicio, y que al no solicitar información que se considere de interés público no se encuentra tutelada por el derecho de acceso a la información. Argumento que implica una interpretación restrictiva de la solicitud y confunde el significado de "información de interés público". 4. La orientación realizada por el sujeto obligado no configura un trámite, pues no tiene establecido qué información se puede obtener a partir de él; ni está enlistado entre los trámites que brinda el sujeto obligado conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 5. El proyecto no es congruente ni exhaustivo, pues no analiza todas las consecuencias de que el sujeto obligado en vía de alegatos refiera que la información es "de interés individual no público". Dicha afirmación tiene efectos en el derecho procesal civil, como analiza el proyecto; pero también refiere al carácter confidencial de la misma, situación que descarta el proyecto de resolución en el antepenúltimo párrafo del considerando cuarto. Respecto al primer punto, el proyecto no toma en consideración el agravio de la parte recurrente al expresar que la respuesta del sujeto obligado era ambigua. Si la ponencia hubiera analizado de forma crítica la respuesta del sujeto obligado a la luz de lo referido por el particular, se hubiera percatado que los fundamentos jurídicos citados no son congruentes con la motivación expuesta. Esto es así porque el sujeto obligado citó los artículos 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que hacen referencia a: a) Cuando se determine la notoria incompetencia o la competencia parcial. b) La obligación que tienen de orientar a los particulares en la realización de sus solicitudes de acceso a la información u orientarlos ante quién deben presentarlas. c) Cuando la información pueda obtenerse mediante un trámite y la orientación al procedimiento correspondiente. Sin embargo, estos tres supuestos suponen que la información solicitada es una de acceso a la información, pero en su respuesta inicial el sujeto obligado informó que la solicitud no refería a información de interés público comprendido en el derecho de acceso a la información y por tanto se le orientaba a ejercer su derecho de petición. Así se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la falta de trámite a la misma, todo lo contrario, expone un razonamiento que no está vinculado con el fundamento citado. Sin embargo, el proyecto en cuestión confirma la respuesta inicial. En segundo lugar, no se comparte el proyecto de















sucesorio y que por tanto no corresponde a una de acceso a la información. Al respecto se considera que el marco jurídico del derecho de acceso a la información impide que los sujetos obligados califiquen el interés que tiene la persona solicitante en conocer cierta información, todo lo contrario, el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que no es necesario que la persona que realice una solicitud de acceso a la información pública demuestre un interés para obtener la misma. Es decir, no importa para que se requiere la información, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre toda la información generada, obtenida,

resolución porque convalida que la solicitud tiene por interés ejercer una acción en un juicio

adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial. En este sentido, se reconoce que el derecho de acceso a la información es un derecho llave que permite allegarse de información para el ejercicio de otros derechos encaminados a mejorar la vida de las personas. Así, la normativa en la materia define el derecho de acceso a la información pública a partir de la información en posesión de los sujetos obligados y no respecto al interés que se tenga sobre ella. De manera excepcional puede restringirse su acceso por ser reservada y/o confidencial. En el presente caso, la solicitud de conocer si existe o no un juicio sucesorio de una persona en específico se materializa en el registro de asuntos con los que cuenta el Poder Judicial y su divulgación no implica ni es igual al ejercicio de una acción civil. Por lo que en un primer momento no es posible extrapolar los requisitos del derecho civil (acreditar su capacidad e interés en el juicio sucesorio), al derecho de acceso a la información. Dicha situación se relaciona con la tercera consideración: que el proyecto omite analizar las razones que expone el sujeto obligado para orientar a la persona solicitante a los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata "Justiciatel". En resumen, la orientación se deriva de que el sujeto obligado considera que la información solicitada debe obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición. Esto es así porque, si el interés de conocer la información deriva en el ejercicio de una acción civil en el juicio sucesorio, entonces no es información de interés público que está amparada en el derecho de acceso a la información. Dicha interpretación, comprende de forma errónea la referencia que hace la normativa a la información que se considere de interés público. Al respecto, es importante puntualizar que la obligación de los sujetos obligados de garantizar el derecho de acceso a la información implica, entre otras cumplir con sus obligaciones de transparencia y por el otro brindar acceso a la información a través de solicitudes. En este contexto, la normativa refiere al término "información de interés público" como una categoría que permite identificar qué información adicional a las del catálogo de obligaciones de transparencia, debe publicarse de forma obligatoria, tal como lo establece los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva. Por ejemplo, el 28 de abril de 2022, este Consejo General aprobó con el acuerdo OGAIPO/CG/038/2022 el Catálogo de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados del estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021. Además, se









considera que la interpretación del sujeto obligado fue restrictiva al limitarse a señalar que







obligados de dar una interpretación a las solicitudes que permita otorgarles una expresión documental, aunque las mismas sean formuladas como consultas. En esta línea, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en la resolución RRA 6057/22 contra la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente revocó la respuesta del sujeto obligado que señaló que los planteamientos del particular no se tratan de información que obrara en sus registros o

bases de datos, indicando los medios de contacto a través de los cuales el particular podría recibir asesoría y orientación respecto a sus dudas. En este sentido el INAI consideró que el sujeto obligado no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes que pudieran dar a su solicitud una expresión documenta, que implicó no realizar una búsqueda exhaustiva de la información y brindó una interpretación restrictiva a la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, en cuarto lugar, se considera que la orientación realizada por el

lo peticionado se trataba de una consulta. Dejando de observar la obligación de los sujetos

sujeto obligado no configura un trámite, pues solo refiere ante qué unidades administrativas acercarse; no tiene establecido qué información se puede obtener a partir de él; ni está enlistado entre los trámites que brinda el sujeto obligado conforme a la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública. En cuanto a acudir a "Justiciatel", de la lectura del Acuerdo general 05/2020, citado por el sujeto obligado se tiene que dicho organismo atiende con premura las dudas de los justiciables, y por el otro, brinda auxilio o la información que requiere. Es decir, dicho acuerdo no señala específicamente qué

orientación realizada no refiere a un trámite que cumpla con los requisitos del derecho de acceso a la información, es decir que sea oportuna y detallada para saber cómo obtener la misma. Convalidar dicha orientación implicaría además que toda solicitud de acceso a la

información puede obtener quien acude a dicho servicio. De esta forma se tiene que la

información pudiera realizarse a través de órgano Justiciatel dejando de lado el proceso establecido en la LTAIPBG. Además, esta Ponencia pudo corroborar que entre la

información que el sujeto obligado pública como parte de sus obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública relativa a los trámites, requisitos y formatos que ofrecen,

no se encuentra la atención por "Justiciatel". En quinto lugar, se considera que el proyecto no es congruente ni exhaustivo pues no analiza el argumento del sujeto obligado expuesto en vía de alegatos relativo a que la información es de interés individual y no público, a la

luz del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales. Toda vez que la información solicitada constaba en una documental en posesión del sujeto obligado,

y que el sujeto obligado señaló que la misma era de "interés individual" y no público, el proyecto debió analizar si de forma excepcional resultaba ser información confidencial.

Dicha situación hubiera permitido identificar que la información requerida refería a un cúmulo de datos personales, que por la vía de acceso a la información era susceptible de

clasificarse como confidencial después de su búsqueda o bien dar la opción a tramitar la solicitud como una de ejercicio de derechos ARCOP previa acreditación de la personalidad.

Tampoco se comparte el argumento plasmado en el proyecto relativo a que "en la solicitud de mérito no se advierte, que sea una descripción clara y precisa de los datos personales

respecto de los que se busca ejercer alguno". Porque conforme al artículo 3, fracción IX de

ón a tramitar la la personalidad.
e "en la solicitud la personales









la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. los datos personales se definen de la siguiente forma: "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información". De esta forma la información relativa a la existencia o no de un juicio sucesorio de una persona física de la cual se dio tres variantes de nombres, es información concerniente a una persona física y por tanto es un dato personal. Por ejemplo, dar a conocer si María Pérez tiene un testamento o no, es revelar un dato personal. Dicho dato personal es en consecuencia susceptible de clasificarse como confidencial vía acceso a la información o acceder al mismo vía el ejercicio de una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP. En el primer caso, el sujeto obligado debería haber turnado la solicitud a las unidades administrativas competentes y una vez realizada la búsqueda exhaustiva clasificar la misma como confidencial a la cual sólo se le podría dar acceso al resultado de la búsqueda acreditando la titularidad de los datos. O bien, en cumplimiento con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el criterio de interpretación 008/2009, en el caso que particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada. Lo anterior, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley en la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos. En este sentido, el sujeto obligado debió haberse considerado como si fuera la última instancia que tiene una persona para acceder a la información y garantizar que al activar una solicitud de acceso a la información, el particular no se viera en la necesidad de acudir a otras instancias, de tal suerte que no se dilate el tiempo en que verá satisfecho su derecho. Bajo esta tesitura, se tiene que el sujeto obligado también tuvo la oportunidad de tramitar la solicitud como una de ejercicio de derechos de ARCOP a nombre de la persona física señalada en su solicitud, en términos de las disposiciones normativas aplicables. Específicamente el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca que señala: Artículo 37.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. [...] Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables. podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto. En este sentido, se considera que la resolución aprobada no sigue los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad en el análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado, ni de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente. Licda. María Tanivet Ramos Reyes. Comisionada.-----VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0646/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I./0647/2022/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría















General de Gobierno. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca artículos 8, fracción II y III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca; así como los artículos 55 y 60 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto en contra. Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión. En el caso de mérito, la parte recurrente realizó dos solicitudes de acceso a la información una relativa a toda la información del desplazamiento forzado interno de 200 personas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrida en junio de 2017, y la segunda relativa a las acciones realizadas por el sujeto obligado para que brinde atención, seguimiento y reparación integral a la situación. En respuesta el sujeto obligado informó remitió el acuerdo de clasificación y reserva de información, en el que se expone la prueba de daño, emitido por el Subsecretario de Gobierno, el Jefe de Departamento de Información de las Organizaciones Sociales y Coordinador de Enlace. Asimismo, envío el acta del Comité de Transparencia respectiva. A través de dichos documentos reserva la información con fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la LTAIPBG. Inconforme, la parte recurrente señaló que: El artículo 56 de la LTAIPBG señala que no se podrá clasificar como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad". El Artículo 57 de la misma Ley que dice "La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público. En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta. Sentido y análisis de la resolución. En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en relación con la clasificación de información como reservada. Así, advirtió que se configuran los supuestos de reserva previstos en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la LTAIPBG, señalando: Efectivamente, la fracción I del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que será reservada aquella información que "ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona", situación que podría verse comprometida y poner en riesgo la seguridad de las víctimas de desplazamiento al encontrarse información sobre su situación actual. En lo que respecta a la fracción "II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal", de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, efectivamente puede poner en riesgo la seguridad de las comunidades, pues puede conllevar a la realización de protestas, incluso provocando posibles confrontaciones entre los grupos disidentes y con ello el riesgo de violencia. También lo es que la seguridad pública, se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información relacionada al conflicto en la comunidad de Tierra Negra perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, existe el riesgo latente que las personas expulsadas trate por iniciativa propia ingresar a la Agencia Municipal, poniendo en riesgo la seguridad, el orden y la paz públicos, dado que la población de la Agencia vería como un acto de provocación y consecuentemente el surgimiento de la violencia. En ese sentido, es obligación del Estado la protección de la población que ha sido expulsada a la fuerza y la misma población que actualmente reside en la comunidad de





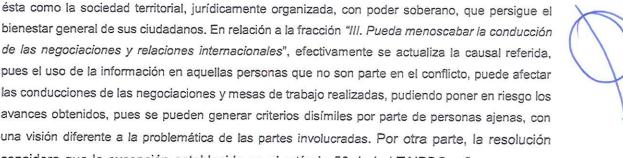












Tierra Negra, para el caso particular, el Sujeto Obligado es integrante del Estado entendiéndose a



bienestar general de sus ciudadanos. En relación a la fracción "III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales", efectivamente se actualiza la causal referida, pues el uso de la información en aquellas personas que no son parte en el conflicto, puede afectar las conducciones de las negociaciones y mesas de trabajo realizadas, pudiendo poner en riesgo los avances obtenidos, pues se pueden generar criterios disímiles por parte de personas ajenas, con una visión diferente a la problemática de las partes involucradas. Por otra parte, la resolución considera que la excepción establecida en el artículo 56 de la LTAIPBG refiere a que no puede clasificarse como reservada información relacionada con investigaciones de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sin embargo, no le compete al sujeto obligado llevar a cabo funciones de investigación. En consecuencia, el proyecto de resolución considera que la información solicitada es información que se ubica en las hipótesis establecidas por el artículo 54 fracciones I, II y III de la LTAIPBG, por lo que confirmó la respuesta del sujeto obligado. Motivo de la emisión del voto. Se emite el presente voto, derivado de las siguientes cinco consideraciones: 1. El proyecto pasa por alto, que la prueba de daño se realizó en abstracto, contraviniendo el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción III del Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. 2. El proyecto que la ponencia instructora pone a consideración del Consejo General valida la reserva realizada por el sujeto obligado sin tomar en consideración cada uno de los requisitos para su procedencia de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública. 3. A diferencia de la ponencia instructora, se considera que no hay elementos para configurar el supuesto de reserva contenido en el artículo 54, fracción III de la LTAIPBG, toda vez que la información solicitada no se relaciona con una negociación internacional. 4. En el proyecto se determina que no aplica la excepción de la reserva porque el sujeto obligado no realiza actividades de investigación, sin embargo, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no hace referencia a que la violación grave de derechos humanos deba estar inmersa en una investigación. 5. El proyecto de resolución no considera el principio de máxima publicidad, por el cual debió analizar si era posible realizar una versión pública de las documentales requeridas. Respecto al primer punto, se observa que en la prueba de daño se refiere en general cómo la información puede afectar a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la LTAIPBG. Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a qué información en específico y cómo puede generar dicha afectación. Esto es así porque en ningún momento establece qué documentales son con las que cuenta, solo procede a referir que la información (sin mayor detalle): puede afectar la vida de las personas involucradas como ocurrió el día en que fueron desplazados; puede afectar la seguridad pública en los municipios de origen y destino del desplazamiento si se decide retornar o entablar protestas; la conducción de las negociaciones; y el mal uso o manejo de la información. Lo anterior contraviene el artículo







108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el sujeto







obligado clasifica de forma general la información: Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. En este sentido el sujeto obligado debió referir con qué documentos cuenta, y a partir de dichos documentos indicar de forma general la información contenida para poder vincular la misma con las afectaciones que su divulgación supondría. Lo anterior para que la prueba de daño del sujeto obligado observara los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; En cuanto al segundo punto, ni en la prueba de daño ni en el proyecto de resolución se hace el análisis sobre si la reserva de información cumple los criterios específicos para clasificar la información por las fracciones invocadas y que se estipulan en las fracciones I, Il y V del artículo 113 de la Ley General y que se enlistan en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas: Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe: I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente: a) La existencia de una negociación en curso; b) Identificar el inicio de la negociación; c) La etapa en la que se encuentra, y d) Tema sobre el que versa. Il. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar,







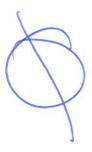






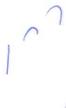
económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional. Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Conforme a lo anterior, en cuarto lugar, se advierte que el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 54 de la Ley local, no se configura porque del expediente no se desprende que la información está inmersa en alguna negociación internacional, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Finalmente, el proyecto no considera la posibilidad de elaborar versiones públicas de las documentales solicitadas. En este sentido, se advierte que la información relacionada con las acciones y gestiones realizadas referentes a la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, lejos de ser reservada es información que en versión pública, suprimiendo datos personales da cuenta del cumplimiento de las facultades y atribuciones del sujeto obligado para garantizar el ejercicio y protección de los derechos humanos. Los precedentes del máximo tribunal son consistentes en el sentido que las reservas absolutas de información transgreden el derecho humano de acceso a la información, en ese sentido la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al derecho de acceso a la información y máxima publicidad es la de evitar que existan restricciones absolutas. En este sentido, se considera que la resolución aprobada no sigue el principio de máxima publicidad en el análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado. Licda. María Tanivet Ramos Reyes. Comisionada .-------El comisionado Presidente hizo uso de la voz para realizar el siguiente comentario: "Únicamente para que quede, eh, (inaudible) en el expediente R.R.A.I. 0478/2022/SICOM, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, habría solamente dos comentarios de parte de la ponencia. Primero esta ponencia realizó el, el proyecto de acuerdo de resolución que se pone a consideración de este Pleno, en consideración del sentido del voto de cada uno de los Comisionados, sin embargo, finalmente habría que establecer que no pasó desapercibido también, para la ponencia que, la ponencia instructora del recurso de visión, que la ponencia instructora de este recurso de revisión no garantizó el debido derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, ni cumplió con el principio de certeza que debe de regir a las acciones de este Órgano Garante, en relación a los procedimientos que realiza, previsto por el artículo 8, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no hizo conocimiento de la parte

además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias













recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado a efecto de que tuviera la oportunidad de conocer los motivos que llevaron a este a otorgar la respuesta a su solicitud de información, así como en su caso, a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de lo alegado por el sujeto obligado, sería cuanto y en relación a, a, a los demás, voto a favor de los proyectos presentados por la ponencia para que se asienten secretario.".---La Comisionada María Tanivet Ramos, también hizo uso de la voz para realizar el siguiente







comentario: "nada más señalar que lo que expresa el Comisionado Presidente, es así porque, porque tan que el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial, tan es así que el proyecto que él nos presenta está proponiendo confirmar la respuesta inicial del sujeto obligado, solo para que quede en cuenta."-----Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del punto número 11 (once) del orden del día y recabar los votos respectivos .- --En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, mismos que versan en lo siguiente: R.R.A.I./0217/2022/SICOM, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0427/2022/SICOM, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0447/2022/SICOM, Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0452/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se confirma la respuesta del sujeto obligado. R.R.A.I./0577/2022/SICOM, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el Sujeto Obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia. R.R.A.I./0582/2022/SICOM, Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0587/2022/SICOM, Secretaría de Finanzas, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado. R.R.A.I./0592/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se sobresee el recurso de revisión al haber modificado el Sujeto Obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia. R.R.A.I./0602/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0607/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0642/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0677/2022/SICOM, Universidad de la Sierra Sur, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos de la resolución de mérito. R.R.A.I./0837/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santiago Lalopa, se ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida en la solicitud de información. R.R.A.I.0/842/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán, se ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información. R.R.A.I./0847/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, se ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información. R.R.A.I./0852/2022/SICOM, Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información. R.R.A.I./0857/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, se ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información. Así mismo se da cuenta

















01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247 O OGAIP Osxaca | O @OGAIP_Osxaca

Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se desecha por extemporáneo.-------Fue aprobado por unanimidad de votos, y en el caso de la Resolución al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0427/2022/SICOM, interpuesto en contra de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes realizó voto a favor con consideraciones que versan en el siguiente sentido (anexos 43-60).----VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0427/2022/SICOM interpuesto en contra de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca artículos 8, fracción II y III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto a favor con consideraciones. Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión. La parte recurrente requirió expedientes del proceso de licitación y ejecución de 34 obras públicas. En respuesta a este punto el sujeto obligado informó daba acceso a la información consistente en 283 expedientes unitarios, divididos en recopiladores de 500 fojas cada uno Lo anterior a través de la consulta directa debido a la carga de trabajo del personal. Asimismo, informó que no era factible otorgar copia simple, o la obtención de fotografías por ningún medio electrónico, de la documentación en consulta, ello por contener datos personales de las personas físicas y morales que conforman las empresas con las cuales se contrató las obras de referencia, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente caso. Ante lo cual, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la confidencialidad aludida por el sujeto obligado y le hecho que no se ofrecieran versiones públicas, así como la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada. Sentido y análisis de la resolución. En atención a las constancias que obran en el expediente, y de la normativa aplicable la Ponencia consideró que el agravio expresado por la parte recurrente se encuadró a que la información solicitada no correspondía con lo solicitado y la puesta a disposición en una modalidad distinta a la requerida. En este sentido consideró parcialmente fundado los agravios toda vez que parte de la información solicitada debía estar disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otra parte, considera procedente la puesta a disposición de la información restante mediante consulta directa pues la misma integra un aproximado de 119,500 fojas. Asimismo, refiere que puede facilitar la copia simple o certificada o su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado. Finalmente el proyecto considera que el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas

con los acuerdos de desechamiento siguiente: R.R.A.I.0967/2022/SICOM, Universidad











siempre y cuando exista información clasificada como confidencial, para lo cual deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información y apruebe la elaboración de las versiones públicas, observando para ello, lo establecido por el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INPOTEL 800 004 3247

OCAIP Oaxaca | © (COCAIP_Oaxaca



Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivo de la emisión del voto. Se emite el presente voto, toda vez que se comparte el sentido de la resolución tendiente a modificar la respuesta del sujeto obligado, así como los argumentos expuestos en relación con que: Ciertas documentales deben entregarse de forma electrónica porque las mismas constituyen obligaciones de transparencia. Debe elaborar versiones públicas de información que contenga datos confidenciales. Esta fundada y motivada la puesta a disposición de la información a través de consulta directa. Sin embargo, se considera que el proyecto debió considerar que el sujeto obligado tenía que ofrecer otras modalidades de reproducción y envío de información como la copia simple y certificada, en atención a la obligación prevista en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones. Licda. María Tanivet Ramos Reyes. Comisionada.------Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del punto número 12 (doce) del orden del día y recabar los votos respectivos.- En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, mismos que versan en lo siguiente: R.R.A.I. 0530/2022/SICOM, Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, se ordena modificar en términos, de la resolución respectiva. R.R.A.I. 0845/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia. R.R.A.I. 0850/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Trinidad Zaachila, se ordena al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia. R.R.A.I. 0855/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Miguel el Grande, se ordene al Sujeto Obligado realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia. R.R.A.I. 0865/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Pedro Jocotipac, se ordene al Sujeto Obligado realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia. R.R.A.I. 0870/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Juan Teitipac, se ordene al sujeto obligado realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia. R.R.A.I. 0880/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Agustín Etla, se ordene al sujeto obligado realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia. R.R.A.I. 0890/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacochahuaya, se ordene al Sujeto Obligado realice la entrega de la información inicialmente requerida o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia. Así mismo se da cuenta con los acuerdos de desechamiento siguiente: R.R.A.I. 0925/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de

















Villa de Zaachila, se desecha por extemporáneo. R.R.A.I. 0930/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se desecha por extemporáneo. R.R.A.I. 0935/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se desecha por extemporáneo. R.R.A.I. 0940/2022/SICOM, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se desecha por extemporáneo.

Fue aprobado por unanimidad de votos, y en el caso de la Resolución al Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0530/2022/SICOM, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes realizó voto a favor con consideraciones que versa en el siguiente sentido:-----VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión R.R.A.I./0530/2022/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca artículos 8, fracción II y III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto a favor con consideraciones. Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión. La parte recurrente requirió entre otra información, "qué instrumentos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto con alguna institución, pública o privada, a nivel federal, estatal o municipal" (punto cuarto). En respuesta a este punto el sujeto obligado informó que no está en posibilidades de brindar respuesta en virtud que el mismo no se encuentra debidamente formulado. Ante lo cual, el particular interpuso recurso de revisión señalando que se refería a los instrumentos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto que ha tenido con alguna institución pública o privada a nivel federal Estatal o municipal. En este sentido precisó que si la pregunta no se comprendió, el sujeto obligado debió señalar la prevención correspondiente, situación que no sucedió. Sentido y análisis de la resolución. En atención a las constancias que obran en el expediente, y de la normativa aplicable la Ponencia consideró que el agravio expresado por la parte recurrente en el recurso de revisión configuraba una ampliación, al señalar ahora en los motivos de inconformidad que se refería a instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto que ha tenido con algunas instituciones, situación que las palabras "que ha tenido", no se plasmaron en su solicitud inicial. Así se considera que la respuesta del Sujeto Obligado al punto CUATRO, se encuentra formulada de forma correcta. Motivo de la emisión del voto. Se emite el presente voto, toda vez que se comparte el sentido de la resolución tendiente a modificar la respuesta del sujeto obligado, así como los argumentos expuestos en relación a los puntos primero, segundo, tercer y quinto de la solicitud. Sin embargo, se considera que el agravio expresado por el particular respecto al punto cuarto, se relaciona con la falta de prevención que el sujeto obligado debió realizar con fundamento en el artículo 124 de la LTAIPBG. No obstante, el proyecto se concentró que en el recurso de revisión la parte recurrente precisó su solicitud, ampliándola, sin analizar que la misma buscó atender la prevención realizada por el sujeto obligado fuera de tiempo. Por lo que se debió analizar si correspondía que el sujeto obligado no diera

















trámite a dicha parte de la solicitud a pesar de no haber llevado la prevención correspondiente. Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones. Licda. María Tanivet Ramos Reyes. Comisionada.-----Acto seguido, el Comisionado Presidente dio cuenta del punto número 13 (trece) del orden del día relativo a asuntos generales, y en este punto, preguntó al Comisionado y las Comisionadas integrantes del Pleno de este Órgano Garante, si era su deseo agregar algún asunto en este punto del orden del día y ponerlo a consideración de las y los integrantes del Consejo General. No hubo uso de la palabra por parte de las Comisionadas y Comisionados.-------Acto seguido, el Comisionado Presidente dio cuenta del punto número 14(catorce) del orden del día consistente en la clausura de la Sesión, siendo las 14 horas con 25 minutos, del 10 de noviembre de 2022, se declaró clausurada la VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2022, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y válidos todos los acuerdos y resoluciones que en esta fueron aprobados.-------Así lo acordaron y firman las Ciudadanas y los Ciudadanos José Luis Echeverría Morales, Comisionado Presidente; Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Claudia Ivette Soto Pineda, María Tanivet Ramos Reyes y Josué Solana Salmorán, Comisionadas y Comisionado, Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del C. Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----------------









Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050





C. José Luis Echeverría Morales Comisionado Presidente.

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez. Comisionada.

C. Claudia Ivette Soto Pineda. Comisionada.

C. Josué Solana Salmorán. Comisionado.

C. María Tanivet Ramos Reyes. Comisionada.

C. Luis Alberto Payon Mercado. Secretario General de Acuerdos.